



*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 195/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de reconocimiento de tiempo cotizado, presentada por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés ante el *Instituto*.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Solicitud:	Solicitud que presentó el actor ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, Dirección de Pensiones y Jubilaciones, Dirección General y Junta Directiva, todas del <i>Instituto</i> el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que regula a los trabajadores:	Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

ANTECEDENTES:

1. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés el actor interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su *solicitud*.

2. La demanda fue admitida mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, emplazándose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, Dirección de Pensiones y Jubilaciones y a la Dirección General, todas del *Instituto*.

3. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veintitrés se admitieron los escritos de contestación de las autoridades demandadas y se otorgó el plazo de quince días a el actor para ampliar su demanda.

4. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho del actor de ampliar su escrito inicial de demanda.

5. Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

6. Sin que las partes hubiesen presentado sus alegatos por escrito, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción, por lo que se esta en condiciones de dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (*ISSSTECALI*) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud presentada por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, misma que exhibe con sello de

recibido por las autoridades demandadas Junta Directiva, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, Dirección de Pensiones y Jubilaciones y Dirección General, todas del *Instituto*.

b) El silencio de dichas autoridades dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por el actor **en el hecho 6** de su demanda, de la *solicitud* y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés** el actor solicito se gestionara respecto al reconocimiento del tiempo cotizado por el mismo, para efecto de que se le conceda el beneficio de la pensión por jubilación; por lo que, al **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó al actor previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo **58** de la *Ley del ISSSTECALI* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la *solicitud* antes mencionada.

TERCERO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causales de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación hicieron valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que el acto impugnado no existe, puesto que el documento base de su acción es una solicitud de información en la cual el actor formula preguntas, sin que la contestación a dichas preguntas ponga fin a ningún tipo de procedimiento.

La causal de improcedencia hecha valer, **resulta parcialmente fundada.**

Del escrito presentado por el actor ante la autoridad demandada, se advierte que formuló diversas peticiones, mismas que obran a fojas 18 y 19 de autos y se transcriben a continuación:

"1) Se otorgue respuesta completa respecto de todos y cada uno de los puntos que se solicitaron en el escrito de fecha 27/02/2023 pues mediante su oficio de respuesta únicamente se señala de manera genérica que el suscrito supuestamente no cuenta con el tiempo cotizado necesario para solicitar su jubilación, SIN QUE SE TOMA EN CUENTA EN NINGUN MOMENTO NI SE REALICE NINGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO QUE RESPECTO A SU TIEMPO COTIZADO SE MANIFESTO EN EL REFERIDO ESCRITO, Y SIN QUE SE MANIFIESTE NADA RESPECTO A LA GESTION QUE DEBE REALIZARSE ENTRE EL INSTITUTO Y EL ORGANISMO PATRONAL POR EL COBRO DE SER EL CASO, DEL TIEMPO QUE NO FUE DEBIDA Y LEGALMENTE ENTERADO AL FONDO DE PENSIONES DEL SUSCRITO, POR ELLO MEDIANTE EL PRESENTE SE REITERAN ADEMÁS, LAS SIGUIENTES PETICIONES:

2) Se expida el estudio de cotizaciones que se manifestó fue realizado en fecha 28 de febrero 2023 en favor del suscrito a efecto de que éste pueda tener pleno conocimiento del periodo exacto que se refleja como omitido o no cotizado y en consecuencia ejercer la defensa que corresponda, puesto que como ya se señaló -y acredito además con los talones de pago correspondientes- en el escrito inicial de fecha 27/02/2023; EL SUSCRITO HE COTIZADO

ININTERRUMPIDAMENTE AL INSTITUTO DESDE EL DIA dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

3) Suponiendo sin conceder, que las cotizaciones relativas al periodo aportado como interino del año 1992 a 1996 no se encuentren enteradas al fondo del solicitante; se gestione y resuelva dicha situación de manera directa con el organismo patronal en virtud de que el suscrito posee nula injerencia en la elaboración de nóminas, aplicación de descuentos y entero de las cuotas de mérito.

4) Se manifieste al suscrito si los talones que como prueba se le agregaron a usted mediante escrito de fecha 27/02/2023 fueron valorados o no, y de ser el caso, en qué sentido se valoraron.

5) Se manifieste al suscrito si se realizó alguna cuestión en coordinación con el organismo patronal por la aclaración o el entero de las cuotas y aportaciones que el suscrito refiere de manera detallada en el escrito de fecha 27/02/2023, y de ser el caso se exprese el seguimiento dado a la misma.

6) Se realicen las gestiones que correspondan a efecto de resolver positivamente el dilema que pueda surgir respecto de los ya más de 30 años cotizados, reconociendo el tiempo como cotizado por el mismo en el fondo de pensiones, esto entre el Instituto y el organismo patronal, teniendo en cuenta la figura de prescripción contemplada en el artículo 91 y 92 de la Ley del Instituto que en el caso concreto; debe operar en favor del suscrito.

7) Se emita la información contundente que permita al suscrito conocer el estado exacto de su fondo de pensiones y jubilaciones a la luz de la información que se vertió mediante escrito de 27/02/2023 así como a la luz de los documentos que se agregaron al mismo mediante los cuales se aprecia con claridad la existencia del descuento ininterrumpido por "B4" desde el año de mil novecientos noventa y dos y a la fecha.

8) Se realice la sesión de Junta Directiva que corresponda a efecto de que se CONCEDA EL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN que por los motivos ya expuestos. En derecho corresponde al C. *****]."

Del análisis de lo anterior, se advierte que los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la solicitud están orientados a requerir información o pronunciamientos de carácter meramente aclaratorio o informativo, los cuales, por su propia naturaleza, no implican el inicio ni la conclusión de un procedimiento administrativo y, por tanto, no pueden considerarse actos susceptibles de impugnación por la vía contenciosa en caso de silencio de la autoridad.

En efecto, lo parcialmente infundado de la causal de improcedencia deviene de que la figura de la negativa

ficta si se configura respecto de los puntos **6** y **8** de la solicitud, ya que son los únicos que implican una petición cuya omisión constituye un acto administrativo impugnabile.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional únicamente analizará la legalidad del acto impugnado configurado como resolución negativa ficta respecto de los puntos **6** y **8** de la solicitud presentada por el actor el **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**.

Asimismo, en su contestación las autoridades demandadas, hicieron valer que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 54, fracción VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, argumentando esencialmente que no existe la negativa ficta que se impugna, puesto que se dio respuesta al actor previamente mediante el oficio *****3 de trece de abril de dos mil veintitrés.

Las causales de improcedencia hechas valer, resultan **infundadas**.

Tal y como quedó acreditado en el segundo considerando de esta sentencia, la existencia de la resolución negativa ficta impugnada se encuentra debidamente demostrada en autos, al haber transcurrido más de sesenta días naturales desde la presentación de la solicitud sin que la autoridad emitiera una respuesta expresa ni acreditara su notificación a el actor dentro de dicho plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, de la *Ley del Tribunal*.

Por lo que respecta al oficio *****3 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el mismo no desvirtúa la configuración de la negativa ficta, pues dicho documento es anterior a la *solicitud* presentada por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, como se advierte de la constancia obrante en autos a fojas 21 y 22; en consecuencia, **no puede considerarse como una respuesta a dicha solicitud**, y mucho menos como una resolución definitiva a lo solicitado.

Máxime que, en la *solicitud* de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el actor señala que el oficio *****3 no dio respuesta completa a lo solicitado en el diverso escrito de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En ese tenor, la omisión de las autoridades demandadas, en responder a dicha petición configura un acto negativo que sí produce una afectación jurídica en la esfera de derechos del actor, al impedir la continuación del procedimiento para obtención de la pensión solicitada.

Por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, en consecuencia, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de lo anterior, y al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio.

4.1. Planteamiento del problema.

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés el actor presentó un escrito ante el *Instituto*, solicitando se realizaran las gestiones correspondientes para reconocer el tiempo cotizado por el mismo, asimismo, solicitando le fuera concedida la pensión por jubilación.

El trece de abril de dos mil veintitrés la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, mediante el oficio *****3 dio respuesta a la solicitud de pensión por jubilación del actor, informándole que no contaba con el tiempo de cotización necesario para obtener la pensión que solicitó -treinta años-, puesto que de la información proporcionada por el Departamento del Histórico de Cotizaciones del *Instituto* el actor contaba con un tiempo cotizado de veintiséis años, cuatro meses y quince días al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Inconforme con dicha respuesta, el actor presentó una nueva *Solicitud* ante diversas autoridades del *Instituto*, solicitando de nueva cuenta se gestionara respecto al reconocimiento del tiempo cotizado por el mismo, para efecto de que se le conceda el beneficio de la pensión por jubilación.

Así pues, en el caso se advierte que el hecho controvertido en el presente juicio es el reconocimiento del tiempo cotizado por el actor en calidad de empleado interino comprendido entre el año mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis, para efecto de obtener la pensión por jubilación que argumenta tener derecho a recibir.

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el caso, el actor omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo **65**,

fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

En el apartado de motivos de inconformidad de su escrito inicial el actor sostiene, en lo esencia, lo siguiente:

a) Que se encuentra privado de su derecho a la jubilación, ya que el *Instituto* niega el reconocimiento del tiempo efectivamente cotizado del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos al primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis, bajo el argumento de que laboró como empleado interino, y que en tal calidad no puede considerarse como tiempo cotizado lo aportado en dicho lapso.

b) Que el *Instituto* pasa por alto que en su hoja de servicio consta su ingreso como interino desde el seis de noviembre y el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sin que desde esta última fecha se interrumpiera su relación laboral por motivo de interinatos.

c) Que cuenta con más de treinta años cotizados al *Instituto*, lo que se acredita con el estudio de cotizaciones y los originales de los talones de pago de los años de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, en los que se reflejan descuentos por conceptos B3 y B4 (fondo de pensiones y jubilaciones).

d) Finalmente, que la autoridad, de manera dolosa y de mala fe, ha sido omisa en responder a su solicitud, lo que ha generado un retraso injustificado en el ejercicio de su derecho a la jubilación.

En atención a tales planteamientos, este Juzgador estima que los argumentos del actor son **esencialmente fundados**, por las razones que a continuación se exponen:

Debe destacarse que, al tratarse el acto impugnado de una resolución **negativa ficta**, la carga procesal de exponer los fundamentos y motivos por los cuales se negó la pretensión del actor —esto es, el reconocimiento del tiempo cotizado— recaía en la autoridad demandada. Sin embargo, ésta no cumplió con dicha carga, ya que no justificó en autos las razones legales, normativas o técnicas

para desestimar los periodos controvertidos, por tanto, se actualiza la facultad de este órgano jurisdiccional de **entrar al estudio de fondo de la pretensión**, a fin de determinar si la negativa está jurídicamente sustentada.

El actor exhibió con su demanda un total de **setenta y ocho talones de pago** en original, expedidos por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, de los cuales sesenta y seis corresponden al periodo en que se desempeñó como *****2 en calidad de interino, conforme a la constancia consistente en hoja servicio (foja 28 a la 30 de autos).

Los talones corresponden a los siguientes periodos:

TABLA 1	
Número de cheque/talón de pago	Fecha de emisión
228624	30/07/1993
236150	14/09/1993
250670	30/09/1993
276549	15/10/1993
283918	29/10/1993
292716	15/11/1993
319720	30/11/1993
<u>333471</u>	<u>10/12/1993</u>
341324	15/12/1993
326730	15/12/1993
<u>375205</u>	<u>10/01/1994</u>
383907	15/01/1994
419180	15/02/1994
445799	28/02/1994
459369	28/02/1994
452636	28/02/1994
466574	15/03/1994
<u>473486</u>	<u>15/03/1994</u>
480289	15/03/1994
513732	30/03/1994
540063	15/04/1994
581306	31/05/1994
622755	30/06/1994
637094	30/06/1994
629817	30/06/1994
718937	30/09/1994
760046	15/11/1994

787290	30/11/1994
<u>794559</u>	<u>09/12/1994</u>
808839	14/12/1994
801645	14/12/1994
818727	15/12/1994
842055	30/12/1994
<u>849185</u>	<u>06/01/1995</u>
855983	13/01/1995
894978	15/02/1995
930926	28/02/1995
979850	06/04/1995
955683	11/04/1995
267080	28/06/1995
293927	30/06/1995
306134	01/07/1995
331461	29/09/1995
383858	30/11/1995
<u>396414</u>	<u>07/12/1995</u>
408171	14/12/1995
421056	14/12/1995
<u>433453</u>	<u>14/12/1995</u>
<u>447214</u>	<u>05/01/1996</u>
<u>469357</u>	<u>05/01/1996</u>
490208	31/01/1996
559571	02/02/1996
533692	15/02/1996
546982	29/02/1996
578337	15/03/1996
631833	29/03/1996
618641	30/03/1996
605817	30/03/1996
664439	15/04/1996
682020	30/04/1996
701156	14/05/1996
730441	31/05/1996
762235	15/06/1996
777376	19/06/1996
790512	30/06/1996
803408	04/07/1996

De cuyo contenido se advierte que efectivamente se le realizaron al actor los descuentos por concepto de “B4”, correspondiente al **fondo de pensiones y jubilaciones**, con excepción de los talones identificados con los números 333471, 375205, 473486, 794559, 849185, 396414, 433453, 447214 y 469357, en los que no aparece reflejado dicho descuento.

Resulta oportuno resaltar que obra en autos copia cotejada del oficio *****3, suscrito por la Encargada del Departamento de Operación y Registro de Nominas de la Secretaría de Educación del Estado (fojas 376 y 377), mediante el cual informa que la clave de descuento “B4” dentro de los talones de nómina en el Sistema Integral de Recursos Humanos Magisterio de la SE, corresponde al fondo de pensión y jubilación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, los talones de pago, administrados con la hoja de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, **tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente** para acreditar que durante los periodos señalados se efectuaron las retenciones por concepto de “B4”, lo que evidencia que, de facto, existió cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, independientemente de la calidad laboral bajo la cual prestó sus servicios.

Ahora bien, si bien la hoja de servicio indica que los periodos laborados en calidad de interino solo acumulan para la antigüedad genérica de la plaza base activa, y que dicha categoría no cotiza al fondo de pensiones y jubilaciones, lo cierto es que dicha afirmación **se ve desvirtuada** por la documentación exhibida por el actor, en la que claramente se reflejan los descuentos referidos, lo que evidencia una contradicción entre el dicho de la autoridad y la realidad demostrada en autos.

Adicionalmente, del análisis de la normatividad aplicable, específicamente de la *Ley del ISSSTECALI*, se advierte que no contiene disposición alguna que faculte al *Instituto* para excluir de manera unilateral los periodos en los que existieron descuentos efectivos al fondo de pensiones y jubilaciones, como los aquí acreditados.

En ese sentido, la circunstancia de que el *Instituto* afirme no haber recibido tales cuotas no es suficiente, por sí sola, para justificar la negativa de reconocer los periodos cotizados. Ello, en virtud de que —como ha quedado

acreditado con los talones de pago— dichas cuotas sí fueron descontadas al trabajador. Por tanto, debe partirse de la base de que el trabajador cumplió con su obligación de contribuir al fondo.

Ahora bien, aun en el escenario de que efectivamente el *Instituto* no hubiese recibido las cuotas correspondientes, lo cierto es que ello no impide que el actor tenga derecho a la jubilación si cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio y contribución. Lo anterior, porque **el artículo 22¹ de la Ley del ISSSTECALI faculta al Instituto a recuperar las cuotas no enteradas** mediante el ejercicio de sus atribuciones fiscales, a través de los procedimientos administrativos de ejecución que correspondan.

En ese tenor, **la omisión del patrón en enterar las cuotas no puede trasladarse en perjuicio del trabajador**, máxime si existe prueba documental que acredita que los descuentos fueron efectuados.

Esta interpretación se ve reforzada por el principio *pro persona* previsto en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, conforme al cual debe privilegiarse la protección más amplia posible de los derechos humanos, en este caso, del derecho a la seguridad social y, concretamente, al derecho a la jubilación previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

En respaldo de ello, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que, ante varias posibles interpretaciones, debe preferirse aquella que amplíe la protección de los derechos fundamentales (Amparo directo en revisión 2424/2011).

"10a. Época; 1 a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 659.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas

¹ ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual **debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos** o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Asimismo, el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI establece como requisitos para acceder a la jubilación el contar con al menos la edad requerida -dependiendo del caso en concreto- y treinta años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto. Esta disposición debe interpretarse en el sentido de que, si bien las cuotas deben ser entregadas al Instituto, el incumplimiento de esta obligación por parte del patrón no puede ser obstáculo para reconocer el derecho del trabajador, siempre que éste haya cumplido con sus deberes y exista constancia de ello.

En consecuencia, al haberse acreditado mediante prueba documental que el actor fue sujeto de descuentos por concepto de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones en los periodos controvertidos, resulta procedente ordenar a la autoridad demandada que reconozca dicho tiempo como efectivamente cotizado.

Este criterio es coincidente con la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, en el recurso de revisión

promovido en el expediente 332/2017 del índice de este Juzgado Primero (antes Primera Sala).

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, al haberse acreditado que el acto impugnado carece de debida motivación y se sustenta en un criterio contrario a derecho.

QUINTO. Condena.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a las autoridades demandadas, para efecto de que, en el ámbito de su competencia emitan una nueva resolución en la que se dé respuesta a la solicitud presentada por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la que, partiendo de la premisa de que al actor le fueron efectivamente retenidas cuotas por concepto del fondo de pensiones y jubilaciones (clave B4), respecto de los periodos identificados en los talones de pago que obran en autos (*tabla 1* que aparece en las páginas 8 y 9 del presente fallo), se realice un nuevo estudio de cotizaciones que incluya dichos periodos, y con base en ello, se determine lo que en derecho proceda respecto del trámite de jubilación solicitado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de reconocimiento de tiempo cotizado, presentada por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés ante el *Instituto*.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas, para efecto de que, en el ámbito de su competencia emitan una nueva resolución en la que se dé respuesta a la solicitud presentada por el actor el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en la que, partiendo de la premisa de que al actor le fueron efectivamente retenidas cuotas por concepto del fondo de pensiones y jubilaciones (clave B4), respecto de los periodos identificados en los talones de pago que obran en autos (*tabla 1* que aparece en las páginas 8 y 9 del presente fallo), se realice un nuevo estudio de cotizaciones que incluya dichos periodos, y con base en ello, se determine lo que en derecho proceda respecto del trámite de jubilación solicitado.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Puesto de trabajo, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6, 7 y 11).
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **195/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.